

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00600-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **PABLO EMILIO CASAS HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante manifestó que radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, al cual le correspondió el número SMD:121793; sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido no le han dado respuesta, por lo cual, reclamó a través de esta vía, el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado, para que se le ordene a la accionada responder de fondo a su solicitud.

1.2 La Secretaría de Movilidad manifestó, que la vía judicial que tiene el accionante para solicitar la protección de sus derechos fundamentales es a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, consideró, que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar sus derechos.

También informó que frente al derecho de petición de la referencia, esa entidad emitió la Resolución No. 062877 del 28 de agosto de 2020, en la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2998933 del 24 de enero de 2017, por lo cual la solicitud fue resuelta de fondo de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SMD-DGC-124271-2020, donde se le notificó al accionante el contenido de la Resolución No. 62877 del 28 de agosto de 2020.

Finalmente manifestó que dicha notificación le fue enviada al señor Pablo Emilio Casas Hernández a la dirección física que señaló en el escrito de tutela y, al correo electrónico tachasarmiento@gmail.com tal y como se evidencia en la prueba del correo remitido de fecha 2 de septiembre de 2020 que se aportó con su escrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró o no el derecho de petición del señor Pablo Emilio Casas Hernández.

2.2 Inicialmente se debe recordar que el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“toda persona, sin necesidad de ninguna cualificación especial como la de ser abogado, podrá ejercer la acción de tutela en nombre propio o mediante apoderado para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*¹, no obstante, dicha regla de antemano impone que *“el actor de tutela debe estar legitimado en la causa por activa, en la medida que sólo podrá ejercer esta acción constitucional ante la vulneración de sus propios derechos fundamentales, sin perjuicio de la agencia oficiosa de derechos, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991”*².

2.3. Con respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*³

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El accionante presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, bajo el radicado SMD-121793, donde solicitó que se le decretara la prescripción de cobro de las sanciones contenidas en el Acuerdo de Pago 2998933 de fecha 24 de enero de 2017.

b) La Secretaría de Movilidad respondió de fondo la petición elevada por el accionante, mediante la Resolución No. 062877 del 28 de agosto de 2020, donde se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2998933 del 24 de enero de 2017.

¹ *“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

² *“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”. Decreto Ley 2591 de 1991. Artículo 10.

³ Corte Constitucional. T-084/15.

Lo anterior y de manera anticipada permite concluir que a este momento no existe la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, puesto que, la accionada acreditó haber remitido respuesta de fondo al peticionario el 2 de septiembre de 2020, al correo electrónico reportado en la solicitud, notificándole el contenido de la resolución No. 062877 del 28 de agosto de 2020, lo cual conlleva a que se deba negar el amparo por configurarse un hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

2.5. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque actualmente no se presenta la afectación al derecho reclamado, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta enviada al correo electrónico del accionante se le otorgó respuesta de fondo a su petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **PABLO EMILIO CASAS HERNÁNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la misma, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a317f34ee711b1174d96b8b1ad88d064bc36010c452bf8eb2e9b97e670
9d55e0**

Documento generado en 09/09/2020 08:36:42 a.m.